

José Luis González Iglesias, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 8 de octubre de 1990, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de septiembre de 1994.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**20287** *ORDEN de 5 de septiembre de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 77/1993, promovido por don Ramiro Rueda Fernández.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia, con fecha 27 de junio de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 77/1993, en el que son partes, de una, como demandante, don Ramiro Rueda Fernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 13 de noviembre de 1992, que desestimaba el recurso de alzada contra resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 8 de julio de 1992, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramiro Rueda Fernández contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 13 de noviembre de 1992, que desestimó el recurso de alzada contra resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de 8 de julio de 1992, que desestimó el reintegro de gastos por importe de 439.233 pesetas; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de septiembre de 1994.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

**20288** *ORDEN de 5 de septiembre de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 2.001/1992, promovido por don Francisco Guillén Llera y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 28 de octubre de 1993, en el recurso con-

tencioso-administrativo número 2.001/1992, en el que son partes, de una, como demandantes, don Francisco Guillén Llera y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 10 de marzo de 1988, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra Resoluciones de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, de diversas fechas, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes don Francisco Guillén Llera, don Alberto Salgado Alba, don Alfredo Juan Abad Barahona, don Juan Pedro Simón Arnanz, don Vicente Santamartina Oliva, don Andrés Dancauz Monge, doña María del Pilar Gutiérrez Díez, don Lorenzo Márquez Márquez, don Jesús González Trapiello, don José Luis Prado Ferreiro, don Cleto Puerta Sánchez, don Antonio Sierra García, don Emérito Bordel Blanco, don Manuel Lavilla Díaz, don Luis María Pozo García del Barrio, don Gerardo Mendoza Alvargonzález, don Valentín Pérez Gómez, don Augusto Blanco Galdín y don Francisco Sánchez Mesón, contra la desestimación tácita por silencio administrativo del Ministerio para las Administraciones Públicas, de los cuatro recursos de reposición interpuestos contra las 19 Resoluciones del Director general de la Inspección General de Servicios, por delegación del Ministro, de fechas 9, 26 y 27 (8) de octubre, y 16 (7) y 25 (2) de noviembre de 1987, referentes a declaraciones de incompatibilidad de los actores entre los puestos ocupados como Médicos en el sector público, por ser estas Resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico, sin expresa condena en las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**20289** *ORDEN de 5 de septiembre de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo 4.087/92, promovido por doña Dolores Mesa Luque.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia, con fecha 30 de julio de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 4.087/92, en el que son partes, de una, como demandante, doña Dolores Mesa Luque, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 1 de julio de 1992, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 25 de marzo de 1992, sobre pensión de viudedad del integrado Montepío de A.I.S.S.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores Mesa Luque contra las Resoluciones que recoge el primero de los antecedentes de hecho de esta sentencia, las que consideramos ajustadas al ordenamiento jurídico, salvo en lo relativo a la prestación reconocida a la recurrente para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1984 y el 30 de junio de 1985, que deberán serle satisfechas en la cuantía que tenía reconocida, condenando a la Administración demandada al abono de las diferencias que resulten a favor